

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 0032/2019

ACTOR: XXXXXXXXXXXX
PÉREZ.

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DE
LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO
DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TREINTA Y UNO DE MAYO DE 2019 DOS MIL
DIECINUEVE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 32/2019, promovido por
XXXXXXXXXXXX en contra del DIRECTOR GENERAL DE LA
OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA. -----

RESULTANDO:

1°. Por escrito recibido el diez de abril de dos mil diecinueve, en Oficialía de Partes
Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, XXXXXXXX
XXXX, demandó la nulidad del oficio número OP/DG/DPE/397/2019 de fecha
veintidós de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de
Pensiones del Estado de Oaxaca. -----

2°. Por acuerdo de once de abril del dos mil diecinueve, se admitió a trámite la
demanda interpuesta por XXXXXXXXXXXX en contra del oficio número
OP/DG/DPE/397/2019 de fecha veintidós de febrero del dos mil diecinueve, emitido por el
Director General de la Oficina de Pensiones del Estado ordenándose notificar, emplazar y
correr traslado a la autoridad demandada a quien se le concedió plazo de nueve días
hábiles para que produjera su contestación, haciéndole saber que de no contestar los
hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los
ignoraran por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían
presuntamente ciertos bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía
precluido su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo,
salvo prueba en contrario. Y exhibiera copias para el traslado a su contraparte. Se
admitieron a la actora las pruebas ofrecidas que consisten en: 1.- Original de la resolución
contenida en el oficio número OP/DG/DPE/397/2019 de fecha veintidós de febrero del dos
mil diecinueve, emitida por el Director del Fondo de Pensiones de Oaxaca; 2.- Consistente
en el original de la Constancia de no haberse reincorporado a laborar en el gobierno del
Estado; 3.- consistente en el original de la constancia de no adeudo, expedida por el
departamento de préstamo de la dirección de recursos humanos de la Secretaría de
Administración de Oaxaca; 4.- Consistente en el original del formato de baja; 5.-
consistente en la copia al carbón de recibo de pago de treinta de junio del dos mil
dieciocho, únicamente para acreditar que se hacían las retenciones; 6.- El original y copia
del nombramiento; 7.- La instrumental de actuación consistente en todas y cada una de
las actuaciones que favorezcan a sus intereses; 8.- La presuncional legal y humana.
Probanzas admitidas de conformidad con los artículos 188 y 189 de la Ley de
Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

3°. Mediante proveído de fecha quince de mayo del dos mil diecinueve, se recibió en
esta Sala escrito del Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca,
quien se le tuvo acreditando su personería de conformidad con el artículo 148, cuarto
párrafo y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de
Oaxaca, se tuvo a la autoridad demandada contestando en tiempo y forma la demanda de

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA
SEXTA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA
SEXTA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA

DATOS

PERSONALES

PROTEGIDOS

POR EL

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAIPEO

nulidad promovida por el actor. Se tuvieron por admitidas sus pruebas ofrecidas consistentes en: 1.- Copia certificada del nombramiento expedido a su favor; 2.- Cuadernillo certificado que contiene el oficio OP/DG/DPE/397/2019 de fecha veintidós de febrero del dos mil diecinueve y anexos, documental que relaciona con todos y cada uno de los hechos de la demanda, de su contestación, de sus excepciones y defensas; 3.- La instrumental de actuaciones y; 4.- La presuncional legal y humana. Probanzas admitidas de conformidad con los artículos 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; así mismo al no haber más diligencias que desahogar, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia final. -----

El día veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve a las once horas se celebró la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente les representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde se declararán desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos ninguna de las partes presentó escrito formulando alegatos por lo que se les declaró precluido su derecho y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia.- Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado " Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca". Artículos 114 QUÁTER fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119, 120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal. -----

SEGUNDO.- Personalidad y Personería.- Quedó acreditada de conformidad con los artículos 148 y 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho y la autoridad demandada mediante nombramiento debidamente certificado. -----

TERCERO.- Fijación de la Litis.- Surge de la ilegalidad planteada por la parte actora solicitando la nulidad del oficio número OP/DG/DPE/397/2019 de fecha 22 de febrero de 2019, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, donde se le niega la devolución de las cantidades aportadas al fondo de pensiones durante el tiempo que estuvo laborando, del cual aduce que es violatorio de sus derechos humanos a la igualdad, toda vez que la autoridad aplicó el artículo 64 de la Ley de Pensiones del Estado de Oaxaca en su perjuicio haciendo un trato discriminatorio por ser trabajador de confianza. -----

Por su parte, la autoridad demandada niega que la parte actora tenga acción y derecho a demandar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que la misma resulta legalmente válida y fue emitida en atención a lo establecido en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal. -----

CUARTO.- Acreditación del acto impugnado. El acto impugnado lo es el oficio número OP/DG/DPE/397/2019 de fecha 22 de febrero de 2019, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, mismo que obra en su original a foja 19 a 21 del expediente natural a rubro indicado, y el que hace prueba plena en términos del artículo 203 fracción I¹ de la Ley de la Materia, por ser un documento público expedido por

¹ "ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y..."

autoridad competente, máxime que al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoció su emisión, por lo que es con tales medios de convicción que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. -----

CUARTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que las mismas son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, previo al estudio de los conceptos de impugnación, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, impide la resolución del fondo del asunto debiéndose sobreseer en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de la Materia; en el caso, la Autoridad demandada en su contestación hizo valer, las previstas en las fracciones IX del artículo 161 y fracciones V y VI del artículo 162, las cuales son improcedentes, dado que de los planteamientos de la parte actora en su demanda, no se actualizan las hipótesis de un acto consentido, el acto impugnado se encuentra acreditado y no resulta causa alguna de improcedencia por mandato de ley, que impida el acceso a la justicia en el presente asunto. -----

SEXTO.- Estudio de fondo. Resulta esencialmente **fundado** el único concepto de impugnación esgrimido por la parte actora, para pretender la nulidad del oficio número OP/DG/DPE/397/2019 de fecha 22 de febrero de 2019, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado que lo medular se transcribe a continuación:

Al analizar el contenido de su escrito, valorar los documentos que lo acompañan y después de hacer una revisión al Sistema de Pensiones (SISPE) con el que la Oficina de Pensiones cuenta para la debida administración y control del "FONDO DE PENSIONES, esta Autoridad advierte que usted se desempeña como empleado de confianza del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con nombramiento de DIRECTOR 22 "A" adscrito a la SECRETARÍA DE LAS INFRAESTRUCTURAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL SUSTENTABLE dependiente del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO y que su primera cuota al mencionado fondo de pensiones fue la correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre del dos mil dieciséis; por lo tanto, no se coloca en el supuesto jurídico que le genere el derecho de devolverle las cuotas que por concepto de fondo de pensiones le fueron descontadas de su sueldo mientras fungió como servidor público, pues al no existir, en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca en vigor, el precepto legal o figura jurídica que establezca expresamente que un trabajador con la calidad específica de empleado de confianza que termine su relación laboral con el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como es su caso, tiene derecho a la devolución de las multitudes cuotas, ni de cualquiera otra de este tipo, no le resulta a esta Autoridad obligación factible de reintegrar aportación alguna de este género o especie.

Toda vez que, la devolución de los descuentos que se hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, se encuentra prevista, en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, únicamente, para los trabajadores de base, pues así lo dispone el artículo 64 de la mencionada Ley que a la letra dice:

"ARTÍCULO 64.- El trabajador de base que no tenga derecho a pensión y se separe, o sea separado definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, deducidos los adeudos que tuviere pendientes con la Oficina de Pensiones.

Esta devolución deberá hacerse después de treinta días de la fecha de separación del trabajador y antes de que se cumplan sesenta de la fecha de presentación de la solicitud. Con la devolución de los descuentos

GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
SECRETARÍA DE LAS INFRAESTRUCTURAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL SUSTENTABLE

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

quedarán suspendidos los derechos y beneficios de esta ley; pero en caso de que el trabajador vuelva al servicio, podrá reanudar el disfrute de sus derechos y beneficios, siempre que reintegre el importe de los descuentos retirados, más los intereses que correspondan calculados con la tasa que resulte de añadir cinco puntos a la tasa de interés interbancaria de equilibrio vigente o la tasa que la sustituya."

...

"ARTÍCULO 14.- El hecho de contribuir al Fondo de Pensiones no da derecho alguno de propiedad al trabajador, individual ni colectivo sobre el patrimonio de la Oficina de Pensiones, sino solo el de gozar de los beneficios que concede esta Ley.

...

"ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley los derechos entre trabajadores de confianza y de base, se adecuarán a lo que especifica la propia Ley."

Como resultado de todo lo antes expuesto y fundado, y tomando en cuenta el conjunto de consideraciones aquí esgrimidas, **SE LE INFORMA QUE NO ES POSIBLE HACERLE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES QUE LE FUERON DESCONTADAS DE SU SUELDO DURANTE EL TIEMPO QUE LABORÓ PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA COMO SERVIDOR PÚBLICO, POR CONCEPTO Y A FAVOR DEL "FONDO DE PENSIONES."**

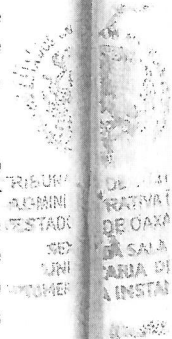
Como puede observarse de lo anterior, en efecto la autoridad demandada fundandose en el artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Oaxaca le negó al aquí actor la devolución de las cantidades aportadas al fondo de pensiones. -----

Pues se advierte, de la redacción del artículo antes transcrito prevé exclusivamente la procedencia de la devolución de las cantidades enteradas con destino al Fondo de Pensiones, en los supuestos de separación o ausencia de derecho a pensión, **únicamente para los trabajadores de base.** -----

Ello se estima violatorio del principio de igualdad, puesto que el operador jurídico **omitió considerar los supuestos** de separación o ausencia de derecho a pensión, por parte de los trabajadores de confianza, para efectos de la procedencia de la devolución de las cantidades enteradas con destino al Fondo de Pensiones, como lo es en el presente caso, sin una causa jurídica justificada, lo que naturalmente lesiona al actor el derecho humano a la igualdad previsto en el arábigo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada de la Séptima Época, con número de registro 2005530, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 647:

"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.

El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la



DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o. apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Amparo directo en revisión 1464/2013. Blanca Esthela Díaz Martínez. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 121, de título y subtítulo: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO."

Por otra parte, para el caso que nos ocupa, es importante analizar en lo conducente, lo señalado en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca en los artículos 3 fracción XIV, 4 y 6 fracciones II: -----

"ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...
XIV. Trabajador, el servidor público y el empleado que, mediante la expedición del nombramiento legal correspondiente preste sus servicios a los Poderes del Estado, así como en los Organismos Descentralizados del Gobierno del Estado que con anterioridad a la vigencia de esta Ley se encuentren incorporados, siempre y cuando dichos servicios estén remunerados con cargo a partidas de los presupuestos de egresos respectivos. Quedan exceptuados quienes presten servicios eventuales y aquéllos que estén cotizando a algún régimen de seguridad social distinto al de la presente Ley."

"ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley los derechos entre los trabajadores de confianza y de base, se adecuarán, a lo que especifica la propia ley."

"ARTÍCULO 6.- El Fondo de Pensiones se constituirá con:

...
II. Las cuotas a cargo de los trabajadores, equivalentes al 9% de su sueldo base;
..."

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

Del contenido de los artículos transcritos y adoptando una interpretación de carácter sistemático y funcional, se aprecia que el sentido que dio el Legislador a la Ley que nos ocupa, en base a sus facultades Constitucionales en el contexto del Pacto Federal, no fue hacer distinción alguna entre trabajadores de base y confianza, teniendo como premisa fundamental, que todo servidor público y empleado con nombramiento legal al servicio de los Poderes del Estado, se concibe como **Trabajador**; de igual forma considera en forma integral, que el Fondo de Pensiones se constituye con la cuotas equivalentes al 9% del sueldo a cargo de los trabajadores; es decir, aportan al mismo todos los trabajadores sin distinción alguna. Aunado a lo ya señalado, cabe destacar lo estatuido en el artículo 4 arriba transcrito, el cual mandata que para los efectos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, deberán adecuarse a la misma, los derechos entre los trabajadores de confianza y de base; es decir, la obligación de toda autoridad es precisamente interpretar armónicamente y en forma apropiada el contenido de las normas que en este caso es observar el diseño integral de la Ley. -----

En ese contexto e interpretando al artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca², que rige el proceso del presente juicio, señala entre otros, como requisito de validez de todo acto administrativo, que debe estar fundado y motivado; en el caso no acontece, pues los artículos 4, 14 y 64 de la Ley de Pensiones asentados en el acto impugnado como fundamento por la autoridad demandada para negar la devolución de las aportaciones efectuadas al Fondo de Pensiones durante los meses de 1 uno de diciembre del 2016 dos mil dieciséis al 15 quince de octubre del 2018 dos mil dieciocho, carecen de una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables que configuren la hipótesis normativa establecida por el Legislador, por lo que resulta ilegal ante la indebida fundamentación y motivación del mismo. -----

Esté criterio también se sostiene en la Jurisprudencia de número 216534, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43; -----

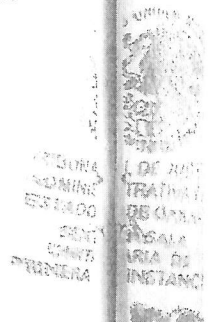
"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos,

² "ARTICULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo: ...

V. Estar fundado y motivado..."



fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAPEO

En el caso que nos ocupa, es evidente que la interpretación literal que hizo la autoridad demandada, particularmente del artículo 64 primer párrafo, trascendió en el acto impugnado afectando la esfera jurídica del actor. Esto es así, pues el artículo en mención, si bien dice "trabajador de base", no es excluyente, porque se debe atender el concepto general de trabajador que da la Ley. Luego entonces, si por una parte todos los trabajadores sin distinción alguna aportan a la constitución del Fondo de Pensiones y el artículo 4 de la Ley en comento establece la obligación de adecuar los derechos entre trabajadores de confianza y de base, consecuentemente todos los trabajadores sin distinción alguna, tienen derecho a la protección en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social como el de la especie. Sólo así, se conservará el espíritu del Legislador quien no hace distinción en el contexto general de la Ley de Pensiones; y, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ que señala realizar la interpretación de la norma en el sentido que más favorezca a la persona. -----

Así, el aquí actor, demuestra: haber desempeñado el puesto de Director 22 "A"; no tener adeudos por préstamo alguno; estar dado de baja del Gobierno del Estado con fecha 15 de octubre del 2018; no estar reincorporado a cargo alguno de la administración pública Estatal, que aporte al fondo de pensiones; y las cantidades por concepto de deducción para constituir con sus aportaciones al Fondo de Pensiones mediante documento idóneo que obra a folio 17 del expediente natural al rubro indicado, a los cuales se les concede valor probatorio de acuerdo a la fracción I del artículo 203 de la Ley de la materia ya citado.-----

Por lo que, considerando la pretensión esencial del actor consistente en la nulidad del acto impugnado y la devolución de las cantidades descontadas de su sueldo para aportar al fondo de pensiones de los meses comprendidos del 01 uno de diciembre del 2016 dos mil dieciséis al 15 quince de octubre del 2018 dos mil dieciocho, es procedente; dado que, los artículos base fundamento de la autoridad demandada para negar dichas prestaciones carecen de la debida fundamentación y motivación lo que a todas luces es ilegal; y el monto de descuento se aprecia en el comprobante de pago de su pensión correspondiente a la segunda quincena del mes de junio del dos mil dieciocho, que desde luego relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos y planteados en su demanda; esto es, la retención de su pensión del actor efectuadas para el Fondo de Pensiones en el periodo que menciona el actor en su escrito de demanda a foja 15 de sus conceptos de impugnación del presente expediente; lo cual produce prueba plena, conforme a lo dispuesto en el artículo 203, fracción I de la Ley que rige el proceso administrativo mencionado; respecto de su contenido y alcanza para demostrar el descuento en el porcentaje referido para repararle en el agravio causado.-----

No obsta a la consideración precedente, las excepciones y defensas de falta de acción y derecho opuestas por la autoridad demandada al expresar que el actor carece de las mismas para solicitar la devolución de su fondo de pensiones dado que el oficio impugnado es legalmente válido en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; las cuales resultan improcedentes, pues no da argumentos sólidos ni proporción las bases o elementos suficientes para el efecto, ya que es de explorado derecho, que ello sólo implica la negación del derecho ejercitado y produce en todo caso, el efecto de arrojar la carga de la prueba al actor, en la especie, sobre la existencia del acto administrativo con las

³ "ARTÍCULO 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia..."

deficiencias de ilegalidad que se le imputan; circunstancias, que como ya se determinó, han quedado plenamente acreditadas. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAPEO

Por lo expuesto, resulta procedente, conforme a la fracción II del artículo 208 de la Ley de la materia, declarar la **NULIDAD** del oficio OP/DG/DPE/397/2019, emitida por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, para el **EFFECTO** de que dicte otro, mediante el cual conteste y ordene la devolución de las cantidades descontadas de su sueldo del aquí actor, por concepto de aportación al Fondo de Pensiones durante los meses de 01 uno de diciembre del 2016 dos mil dieciséis al 15 quince de octubre del 2018 dos mil dieciocho, por corresponderle ese derecho considerando la interpretación sistemática y funcional de los artículos 3, 4 y 6 con el 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido antes expuesto por ser extensiva también a los trabajadores de confianza. - - -

Finalmente, por cuanto hace a su pretensión de que se condene a la demandada el pago de daños y perjuicios, la misma resulta **improcedente** en la forma planteada por el actor toda vez que, si bien el artículo 133 fracción X de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa⁴, prevé efectivamente que las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa, tienen la facultad para condenar el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por irresponsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones de las autoridades administrativas, le causen a un particular un menoscabo en su patrimonio pecuniario o moral. Sin embargo siguiendo una interpretación exegética del artículo 133 fracción X de la Ley de la materia, se advierte que procede la determinación de los daños y perjuicios en favor del actor, cuando la autoridad demandada por virtud de un incumplimiento a sus obligaciones, le genere un menoscabo en su patrimonio pecuniario o moral al actor, situación que en el caso **no se actualiza**; pues el actor en su demanda solo se limitó a mencionarlos sin ofrecer argumentos o pruebas tendientes a acreditar su causa de pedir, pues dicha expresión no es suficiente para su procedencia, pues le corresponde al actor la carga de la prueba y acreditar los mismos, situación que en este caso no ocurrió. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 121/2005, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 177264, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Pág. 143 de texto y rubro siguiente:

"LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, pues a ellos corresponde exponer las razones por las cuales estiman inconstitucionales los actos reclamados. Por tanto, en virtud de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

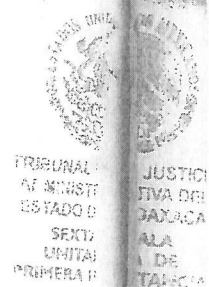
Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, 178 fracción II y 179 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

⁴ "ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

X. Del resarcimiento de daños y perjuicios que las autoridades administrativas deban pagar a los particulares, cuando aquellas, por la ejecución de obras, o por irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones, le causen a un particular un menoscabo en su patrimonio pecuniario o moral;

(...)"



RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del Presente asunto -----

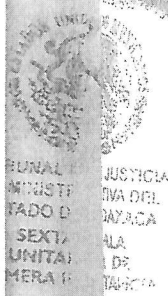
SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-----

TERCERO.- No existe causal alguna de Sobreseimiento del presente Juicio. -----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** del oficio **OP/DG/DPE/397/2019**, de 22 veintidós de febrero del 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, para el EFECTO de que en su lugar emita otro, en el que considerando una interpretación sistemática y funcional de los artículo 4, 14 y 64 con el sentido general de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado del Gobierno de Oaxaca expuesto en el considerando sexto, conteste y ordene la devolución de las cantidades descontadas del sueldo por concepto de aportación al Fondo de Pensiones a la parte actora José Alberto Calderón Pérez, durante los meses de 01 uno de diciembre del 2016 dos mil dieciséis al 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho. -----

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA con copia de la presente con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA
SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO